

***El nuevo régimen de notificación por cédula
en la Provincia de Buenos Aires
(Acuerdo 3397/08 de la Suprema Corte)***

Por Toribio Enrique Sosa

1- Vigencia y validez.....	2
2- Organismos.....	3
3- Oficial notificador.....	4
4- Autorizados.	9
5- Confección de la cédula.....	10
6- Libramientos especiales.....	11
7- Presentación de la cédula.....	14
8- Diligenciamiento de la cédula en el domicilio constituido.....	14
9- Diligenciamiento de la cédula en el domicilio denunciado.....	17
9.1. Denunciado ¿por quién?.....	17
9.2. Identificación y localización del domicilio.....	21
9.3. El oficial notificador encuentra al requerido.....	22
9.4. El oficial notificador no encuentra al requerido, pero atiende otra persona del lugar.....	23
9.5. En ningún momento de la diligencia nadie atiende.....	26
9.6. Fijar en la puerta.....	28
9.7. Extraña jurisdicción.....	32
10- Devolución.....	33
11- Casuística.....	34

1- Vigencia y validez.

El 5 de noviembre de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a través del Acuerdo Extraordinario n° 3397 aprobó el “Reglamento sobre el Régimen de Receptorías de Expedientes, Archivos del Poder Judicial y Mandamientos y Notificaciones”, que entró en vigencia el 2 de marzo de 2009 según Resolución 3988/08 del mismo tribunal del 29 de diciembre de 2008.

Sólo es de aplicación el Ac. 3397/08 para las cédulas ingresadas en oficinas, delegaciones y juzgado de paz luego de su entrada en vigencia, es decir, luego del 2 de marzo de 2009 (art. 233).

El Ac. 3397/08 derogó el Reglamento de la Dirección General de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial y las Instrucciones para el personal de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones de la Provincia anexas al mismo, que habían sido en su momento aprobados a través del Ac. 1814/78 SCBA.

Según se lee en sus considerandos y en cuanto es de interés aquí, el Ac. 3397/08 modifica, sistematiza y actualiza las normas que rigen el procedimiento en materia de notificaciones “en concordancia con las leyes vigentes en la materia y a la luz de las nuevas problemáticas sociales y fueros existentes, tendiendo en consecuencia a homogeneizar los procedimientos y reducir los tiempos que actualmente insumen las tareas que llevan a cabo.”

El texto íntegro del Ac. 3397/08 SCBA puede ser consultado vía internet en www.scba.gov.ar.

Pero ¿tiene atribuciones la Suprema Corte para emitir una normativa general y abstracta en materia de notificaciones?

Sí, en función de lo reglado en el art. 834 del Código Procesal Civil y Comercial ^{1 2} y en el art. 5 del Código Procesal Penal ³. A su vez, el art. 834

¹ CPCC, art. 834: Medidas reglamentarias. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este cuerpo legal.

CPCC es aplicable en el fuero de familia en virtud del art. 853 CPCC ⁴, en el contencioso administrativo por el art. 77 de la ley 12.008 ⁵ y en el laboral en función del art. 63 de la ley 11.653 ⁶.

2- Organismos.

Según el art. 139 del Ac. 3397/08 el diligenciamiento de las cédulas de notificaciones relacionadas con los expedientes radicados ante los distintos Tribunales y Juzgados de la Provincia, los que solicite la Justicia de la Nación o de las restantes Provincias, conforme las previsiones de la Ley 22172, estarán a cargo de las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones y de los respectivos Juzgados de Paz, según correspondiere. En las ciudades cabeceras de cada departamento judicial funcionará una Oficina de Mandamientos y Notificaciones, con competencia en el territorio de ese partido. En los restantes partidos podrán establecerse Oficinas o Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones, y en aquellos en que éstas no fueran creadas, prestará el servicio el Juzgado de Paz Letrado respectivo.

Desde el punto de vista administrativo resta consignar que en la ciudad de La Plata funciona una Dirección General de Receptoría de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones, de la que dependen las oficinas y delegaciones de Mandamientos y Notificaciones de toda la provincia (Ac. 3397/08, art. 1).

² Se conserva para el art. 834 la numeración introducida por el Decreto-Ley 7861/72, desde que no ha sido modificada por la Ley 11.453 que incorporó el Libro VIII con los artículos 827 al 853.

³ Ley 11922, art. 5: Normas prácticas.- La Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

⁴ CPCC, art. 853: Normas supletorias. Las demás disposiciones de este Código regirán supletoriamente, en cuanto fueren compatibles.

⁵ Ley 12.008, art. 77, ap.1.1.: Serán de aplicación al trámite de los procesos administrativos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones del presente Código, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

⁶ Ley 11653, art. 63: Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

3- Oficial notificador.

El encargado ejecutor de la orden judicial de notificar por cédula es el oficial notificador, que reviste la condición de funcionario público (Ac. 3397/08 , art. 146 1er. párrafo). No extraña así que sean consideradas instrumentos públicos las actas de las diligencias que realizan, las que, confeccionadas siguiendo las pautas correspondientes, hacen plena fe respecto de los hechos o actos pasados en su presencia (Ac. 3397/08 , arts. 146 4° párrafo y 166).

El oficial notificador reviste menor jerarquía funcional que el oficial de justicia, pero bajo ciertas condiciones el jefe de la oficina o delegación o el juez de paz podrán designarlo oficial de justicia *ad hoc* (Ac. 3397/08 , arts. 146 párrafo 5°, 143.j y 162).

Si los jueces de paz letrados, que hacen las veces de jefes de oficina o delegación (Ac. 3397/08 , art. 143 últ. párrafo), no pueden practicar por sí notificaciones (Ac. 3397/08 , art. 146 párrafo 2°), con menor razón podrían los restantes jueces en los lugares donde funcionen oficinas o delegaciones de mandamientos y notificaciones. No obstante, más allá de la infracción reglamentaria que pudiera aparejar alguna clase de sanción al juez, si éste realizase una diligencia de notificación no habría modo de declarar la nulidad por ese motivo en tanto parece claro que el acto igualmente cumpliría su finalidad (CPCC, arts. 169 3er. párrafo y 149 párrafo 2°).

Pero el Ac. 3397/08 prevé que los secretarios del juzgado o tribunal pueden practicar notificaciones por cédula ordenadas en procesos en los que intervengan, en casos de urgencia (art. 146 párrafo 3°).

Entre los **deberes** funcionales de los oficiales notificadores figuran los siguientes:

a- aportar eficiente capacidad, contracción al trabajo, fiel cumplimiento de sus deberes, puntualidad en el desempeño de sus tareas, reserva en su cometido, integridad moral y observancia del orden jerárquico,

debiendo mantener una presencia acorde a la seriedad del acto, con adecuación a las particularidades del sitio en donde el mismo se lleve a cabo (Ac. 3397/08 , art. 146 1er. párrafo);

b- Excusarse por las causales enmarcadas en el art. 6 del d.ley 7647/70 ⁷, normativa que rige el procedimiento administrativo en el ámbito bonaerense (Ac. 3397/08 , art. 147);

c- Atender a las personas autorizadas para correr con el diligenciamiento de las cédulas (Ac. 3397/08 , art. 169 párrafo 1°);

d- Devolver, con nota explicativa dirigida al Jefe, Encargado o Juez de Paz, según corresponda, en el acto de la recepción, o como máximo al día siguiente hábil de recibida, toda cédula en que observe se han deslizado errores materiales en su confección que imposibiliten su correcto diligenciamiento (omisión de la firma del que la libró, su aclaración; del nombre de la persona a notificar; del domicilio, de la indicación del juicio, Juzgado o Secretaría y sello medalla; como asimismo si se observase discordancia entre el original y duplicado; falta de las copias de escritos, documentos, entre otros; Ac. 3397/08 , art. 178);

e- Devolver sin diligenciar la cédula si constatare que no existen los edificios, estuvieren deshabitados, se alterare o suprimiere su numeración, dejando debida constancia de todo lo actuado en el acta respectiva (Ac. 3397/08 , art. 175 2° párrafo);

f- Concurrir diariamente a su lugar de trabajo, observando el horario establecido por el jefe de la oficina, delegación o juez de paz para convenir fecha con el público y si dentro de ese lapso debieran ausentarse, aún

⁷ D.Ley 7647, art. 6: Ningún funcionario o empleado es recusable, salvo cuando normas especiales así lo determinen. Son causales de obligatoria excusación para los funcionarios o empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar:

a) Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

El funcionario que resolviera excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. En ambos casos la decisión causará ejecutoria.

momentáneamente, sólo lo harán previa autorización (Ac. 3397/08 , art. 146.f);

f- Efectuar las diligencias en forma personal, quedando terminantemente prohibido recurrir a la colaboración de personas o delegar funciones que le son propias, a excepción del requerimiento de auxilio de la fuerza pública si fuere necesario (Ac. 3397/08 , art. 146.a);

g- Cumplir su cometido rehuendo todo trato de intimidad con los litigantes, como así también evitando toda otra relación que pueda disminuir su autoridad (Ac. 3397/08 , art. 146.b);

h- Exhibir su carnet credencial otorgado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las normas y prácticas vigentes, cuando así le sea requerido o al constituirse a realizar la notificación (Ac. 3397/08 , art. 146.h);

i- Diligenciar en término las cédulas que le sean asignadas. Los plazos para el diligenciamiento de las cédulas se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente del indicado por el sello fechador de entrada en la oficina, delegación o juzgado de Paz (Ac. 3397/08 , art. 179) y son los que indican los arts. 180 y 181 del Ac. 3397/08 según el domicilio de que se trate y la zona donde se encuentre, cupiendo hacer notar que las cédulas ordenadas como urgentes –las que deben ser confeccionadas con transcripción de la resolución que así lo establece, art. 177 último párrafo del Ac. 3397/08- deben ser diligenciadas en el mismo día de su remisión a la oficina, delegación o juzgado de paz (Ac. 3397/08, art. 182);

j- Practicar diligencias para dar curso así a las cédulas que se les entreguen diaria y equitativamente (Ac. 3397/08, arts. 143.a y 145.b), todos los días hábiles y en el horario de servicio ordinario (de 7:00 a 20:00 hs.; art. 152 CPCC) y en los que se habiliten días y horas (artículos 153 y 154 del CPCC), a salvo la chance de poder continuar en tiempo inhábil y sin necesidad de habilitación expresa la diligencia iniciada en día y hora hábiles, y sin perjuicio de las guardias previstas en el artículo 161 del Ac. 3397/08 (Ac. 3397/08 , arts. 146.j, 163 y 164).

k- . No diligenciar ni conservar en su poder cédulas durante las ferias judiciales, debiendo devolver las que tuvieran en el estado en que se hallen, excepto los funcionarios que designen los Jefes o Encargados para la atención de la feria ⁸;

l- No diligenciar cédulas en domicilios ubicados fuera de la zona ⁹ a la que están destinados, a menos que mediara orden expresa del jefe de la oficina o encargado (Ac. 3397/08 , art. 146.d), o por ausencia del oficial notificador de la zona que corresponda o por no devolver en el mismo acto de su recepción una cédula ajena a su zona (Ac. 3397/08 , arts.183 y 184);

ll- Cumplimentar las diligencias que deban efectuarse dentro del partido en que se halla el asiento de la oficina, delegación o juzgado de paz; excepcionalmente las que deban realizarse en otros partidos conforme se los encomienden los órganos emisores, con motivos fundados y con transcripción de la resolución que así lo dispone (Ac. 3397/08 , arts. 140 y 177 último párrafo); las que deban llevarse a cabo en otro partido y no contengan transcripción de la resolución respectiva, deben ser devueltas al jefe de la oficina, delegación o juez de paz, quien a su vez las devolverá al juzgado o tribunal de la causa (Ac. 3397/08 , arts. 178 y 143.b);

m- Diligenciar cedulas libradas conforme la ley 22.172 -ratificada por el decreto-ley 9618/80-, cuando se trate de practicar notificaciones que no requieran para su efectivización el uso de la fuerza pública (Ac. 3397/08 , art. 141), pues si ésta es necesaria el juzgado o tribunal de la causa debe oficiar a juez bonaerense encomendándole la diligencia (art. 6 ley 22.172) ¹⁰;

⁸ Para el servicio de notificaciones durante la feria, ver art. 165 Ac. 3397/08.

⁹ Es atribución del jefe de la oficina, delegación o juez de paz dividir el partido asiento de la dependencia en zonas, según la naturaleza, número y lugar de las diligencias a realizar y disponer la rotación de oficiales notificadores en las respectivas zonas (Ac. 3397/08 , art. 143 incs. f y g).

¹⁰ Tener presente lo que establece el art. 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: La Suprema Corte de Justicia, al igual que los restantes tribunales, dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En las causas contencioso-administrativas, aquella y los demás tribunales competentes estarán facultados para mandar a cumplir directamente sus sentencias por las autoridades o empleados correspondientes si el obligado no lo hiciere en el plazo de sesenta días de notificadas. Los empleados o funcionarios a que alude este artículo serán responsables por el incumplimiento de las decisiones judiciales.

n- Devolver a la oficina, delegación o juzgado de paz la diligencia una vez practicada, el mismo día de efectuada o a más tardar el día siguiente hábil (Ac. 3397/08 , arts. 168 y 146.i).

Y entre las **facultades** de los oficiales notificadores es dable mencionar las siguientes:

a- - Devolver, con nota explicativa dirigida al Jefe, Encargado o Juez de Paz, según corresponda, en el acto de la recepción, o como máximo al día siguiente hábil de recibida, toda cédula en que observe se han deslizado errores materiales en su confección que imposibiliten su correcto diligenciamiento (omisión de la firma del que la libró, su aclaración; del nombre de la persona a notificar; del domicilio, de la indicación del juicio, Juzgado o Secretaría y sello medalla; como asimismo si se observase discordancia entre el original y duplicado; falta de las copias de escritos, documentos, entre otros; Ac. 3397/08 , art. 178) ¹¹;

b- Consultar el expediente en el organismo jurisdiccional correspondiente cuando lo considere necesario para llevar a cabo la diligencia (Ac. 3397/08 , art. 167); o consultar el jefe de la oficina, delegación o juez de paz, quien a su vez si lo considera necesario hará lo propio con el funcionario o magistrado autor de la orden (Ac. 3397/08 , art. 146.e).

c- Requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para la realización de la notificación (Ac. 3397/08 , art. 146.a) ¹², en particular si debiera concretarse en espacio, lugar o zona de extrema peligrosidad (Ac. 3397/08 , art. 146.k) o si la persona requerida o ante quien se realiza la actuación se niega a identificarse (Ac. 3397/08 , art. 192);

d- Hacer uso de su carnet credencial otorgado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las normas y prácticas vigentes (Ac. 3397/08 , art. 146.h).

¹¹ Luego el jefe de la oficina, delegación o juez de paz a su vez la devuelve al juzgado o tribunal de la causa (Ac. 3397/08 , art. 143.c).

¹² Salvo que se trate de una cédula librada bajo la ley 22.172 (art. 6 ley cit; Ac. 3397/08, art. 141).

4- Autorizados.

Las personas autorizadas son las interesadas en la notificación o las designadas para correr con el diligenciamiento de la cédula y son consideradas tales las partes, quienes se encuentren mencionados en el cuerpo del instrumento o su firmante (Ac. 3397/08 , art. 169).

Los autorizados en cédulas libradas conforme a la Ley 22.172 deberán ser abogados o procuradores matriculados en la provincia de Buenos Aires, pues, en caso contrario, deberán sustituir dicha autorización en favor de profesionales con matrícula habilitante (Ac. 3397/08 , art. 169).

Las personas autorizadas son las únicas que serán atendidas por los oficiales notificadores (Ac. 3397/08 , art. 169), aunque cabe acotar que si desean presentar algún escrito –que ha de anexarse a la cédula respectiva, formando parte de la misma- deben contar con patrocinio letrado con matrícula habilitante provincial (Ac. 3397/08 , art. 171).

Las cédulas podrán ser presentadas por las personas autorizadas en la oficina de notificaciones correspondiente y se entregará un recibo como constancia de recepción; así serán aceptados durante todo el horario judicial, todos los días del año en que ordinariamente funcionen los organismos del Poder Judicial, asignándoseles turno para su diligenciamiento como si hubieren sido presentados al siguiente día hábil a aquellos que fueren recepcionados luego de las dos primeras horas de labor, salvo los casos que obliguen a prescindir del horario fijado por tratarse de instrumentos que deban diligenciarse urgentemente (Ac. 3397/08, art.157).

Cuando una diligencia por su naturaleza no pudiere realizarse prescindiendo de la persona autorizada, dentro del plazo de 5 días desde la recepción de la cédula en la oficina, delegación o juzgado de paz, por planilla o en mano, aquélla debe concurrir para requerir y coordinar fecha con el oficial notificador, y, si no concurre a tal fin, se devolverá el instrumento (Ac.

3397/08 , arts. 170 y 208.b); no realizada la diligencia en la fecha acordada, la persona autorizada bajo ciertas condiciones puede requerir nueva fecha (Ac. 3397/08 , art. 171).

Por lo demás, si la naturaleza de la diligencia de notificación así lo requiere, deberán las personas autorizadas concurrir en la fecha acordada con los medios necesarios para su realización efectiva (Ac. 3397/08 , art. 174).

Una vez diligenciado el instrumento será puesto a disposición para su retiro presentando el recibo otorgado, aunque a falta de dicho recibo el instrumento igualmente podrá ser retirado por las personas autorizadas debiendo presentar documentación que permita individualizarlas (Ac. 3397/08 , art. 157).

Si una vez diligenciada no fuere retirada la cédula por las personas autorizadas dentro del plazo de 6 meses a contar desde la fecha de su diligenciamiento, serán devueltas directamente a los juzgados o tribunales de origen mientras no sean de extraña jurisdicción, pues tratándose de cédulas ordenadas por éstos se habrán de conservar durante 2 años y entonces serán destruidas si no hubieren sido retiradas (Ac. 3397/08, arts. 158 y 160).

5- Confección de la cédula.

Una de las innovaciones del Ac. 3397/08 es la introducción de formularios de uso obligatorio para la confección de las cédulas, que contiene en su anexo III y que están disponibles vía internet en www.scba.gov.ar.

En caso de no ser usados esos formularios los jefes de las oficinas de mandamientos y notificaciones tienen la atribución de devolver la cédula al juzgado remitente o a su presentante (Ac. 3397/08, art. 143.c); podría por ello ser observada también por el oficial notificador al recibir la cédula para su diligenciamiento o a más tardar al día siguiente hábil, quien con nota

explicativa debería ponerla a disposición del jefe de la oficina, delegación o juez de paz (Ac. 3397/08, art. 178).

Los formularios deben ser completados con sujeción al contenido correspondiente (ver art. 177 Ac. 3397/08), sin errores materiales que imposibiliten el correcto diligenciamiento de la cédula, pues en caso de advertirse podrá ser devuelta conforme los artículos 178 y 143.c del Ac. 3397/08.

En particular debe ponerse atención a la individualización del domicilio donde corresponda practicar la diligencia, consignando calle y número en forma completa e inequívoca, especificando piso, departamento, oficina, casillero y/o cualquier otra nominación que haga a su individualización (Ac. 3397/08 , art.175 párrafo 1°).

Pero atención: según lo reglado en el art. 6 de la ley 22.172 cuando la cédula proviene de extraña jurisdicción en cuanto a sus formas está regida por la ley del tribunal de origen: sólo en lo concerniente a su diligenciamiento deben aplicarse el CPCC Bs.As. y el Ac. 3397/08 en territorio bonaerense, y ello así a menos que el juzgado o tribunal de extraña jurisdicción hubiera determinado expresamente la forma de practicarlo con transcripción de la norma legal en que se fundase (Ac. 3397/08, art. 141).

6- Libramientos especiales.

El Ac. 3397/08 prevé cuatro libramientos especiales de cédulas, que alteran el tiempo, lugar o modo ordinario de realización de la diligencia de notificación.

En todos esos supuestos, que son acumulables entre sí, la cédula debe contener transcripción de la resolución judicial que así los ordene (Ac. 3397/08 , art.177.h).

Cuando se ordena habilitación de días u horas inhábiles, o su diligenciamiento urgente, obviamente se altera el tiempo en que debe efectuarse la notificación; cuando se dispone el diligenciamiento en otro partido, se afecta el lugar de la actividad notificatoria corriente; y cuando se

autoriza el diligenciamiento bajo responsabilidad, el modo de realización de la notificación.

Las cédulas **urgentes** deberán ser diligenciadas en el mismo día de su remisión a la Oficina, Delegación o Juzgado de Paz (Ac. 3397/08 , art. 182). En el mismo día, pero dentro del horario corriente para notificar, que va desde las 7:00 a las 20:00 hs, porque si además de notificar urgentemente en el día se quisiese notificar fuera de esa banda horaria corriente, debería procederse con habilitación horaria (arg. art. 163 Ac.3397/08).

Pero además las cédulas urgentes tienen otros privilegios:

a- horarios más flexibles de presentación en la oficina, delegación o juzgado de paz, incluso fuera del horario judicial por una guardia que debe dejarse a tal fin (Ac. 3397/08 , arts. 152, 155, 157 y 163);

b- método más simple de presentación, a través de mero aviso y requerimiento verbal del juzgado o tribunal (Ac. 3397/08, art. 161 2° párrafo);

c- posible diligenciamiento por personal de guardia que debe establecer la persona jefe de la oficina o delegación o el juez de paz letrado, fuera del horario judicial (Ac. 3397/08 , arts. 143.h y 163);

d- incluso, hasta posible diligenciamiento por el secretario del juzgado o tribunal que hubiera ordenado la notificación urgente (Ac. 3397/08 , art. 146 3er. párrafo).

Las cédulas con **habilitación de días y horas** son las que se pueden diligenciar incluso en días judicialmente inhábiles y fuera del horario normal para las notificaciones (el que va de 7:00 a 20:00 hs.), pero ello no incluye que deban efectuarse urgentemente en el día puesto que no se alteran los plazos corrientes de diligenciamiento (Ac. 3397/08 , arts. 163 y 180).

Para habilitar la feria judicial, cuando la urgencia de la diligencia no admita demora en su tramitación, se requerirá auto motivado y fundado del

juzgado o tribunal en fecha anterior a dicho período, habilitando días y horas inhábiles, auto que deberá ser transcripto en la diligencia a tramitar (Ac. 3397/08 , art. 165). Pero lo anterior no será necesario para las diligencias que ordenen los jueces a cargo de la feria (Ac. 3397/08 , art. 165 últ. párrafo).

No se necesita habilitación expresa para la simple continuación en tiempo inhábil de la diligencia iniciada en día y hora hábiles: es lo que se denomina habilitación tácita (art. 154 CPCC; Ac. 3397/08, art. 164).

Las oficinas, delegaciones y juzgados de paz deben cumplimentar las diligencias por efectuarse dentro del partido en que se halla su asiento, aunque también deberán hacerse cargo excepcionalmente **las que deban realizarse en otros partidos** conforme se los encomienden los órganos emisores, con motivos fundados y siempre con transcripción de la resolución que así lo dispone (Ac. 3397/08 , arts. 140 y 177 último párrafo); las diligencias que deban llevarse a cabo en otro partido y no contengan transcripción de la resolución respectiva, deben ser devueltas al jefe de la oficina, delegación o juez de paz, quien a su vez las devolverá al juzgado o tribunal de la causa (Ac. 3397/08 , arts. 178 y 143.b).

Por fin, con relación a la notificación **bajo responsabilidad**¹³, sólo es posible cuando se trata de diligenciar cédulas en domicilios denunciados y, según se verá con más detalle *infra*, su efecto es tornar factible el diligenciamiento bajo circunstancias en que normalmente no sería posible (ej. cuando nadie atiende o cuando la persona que atiende manifiesta que la persona requerida no vive allí), prácticamente asimilando a los fines notificadorios el domicilio denunciado a un domicilio constituido. El Ac. 3397/08 regula expresamente cómo proceder para notificar bajo responsabilidad de la parte, pero no señala bajo qué circunstancias la parte puede pedir y el juzgado ordenar que se notifique bajo esta modalidad,

¹³ Ver nuestro libro "Notificaciones procesales", Ed.La Ley, Bs.As., 2009, capítulo IX, pág.155 y sgtes.

aunque implícitamente del análisis armónico de los preceptos implicados (Ac. 3397/08: arts. 175 párrafo 2°, 187, 190 y 191 para el traslado de demanda, y arts. 185 y 189 para los restantes supuestos, etc.), parece desprenderse que, siguiendo la tradicional práctica forense, se exige por lo menos un primer intento fallido de notificación normal.

7- Presentación de la cédula.

Una vez confeccionada la cédula de oficio o por el interesado en impulsar la notificación, debe ser presentada en la oficina encargada de su diligenciamiento (Ac. 3397/08, art. 139), sea por planilla o en mano.

Por planilla deben presentarlas los órganos jurisdiccionales del lugar en que funcionen oficinas o delegaciones de mandamientos y notificaciones; ello así dentro de las dos primeras horas de labor, salvo casos de urgencia en que pueden presentarse en el resto del horario judicial ordinario o incluso fuera del mismo (Ac. 3397/08, arts. 170, 152 a 154 y 161).

En mano pueden presentarlas los abogados o personas autorizadas, dentro del horario judicial ordinario o incluso fuera del mismo en caso de urgencia. Es el mecanismo típico cuando se trata de cédulas provenientes de tribunal o juzgado con asiento en otra ciudad diferente a la de la oficina, delegación o juzgado de paz o de extraña jurisdicción (Ac. 3397/08, arts. 170, 155, 156, 157, 161 y 169 3er. párrafo).

También pueden ser remitidas por correo por los órganos jurisdiccionales que hubieran dispuesto la notificación (Ac. 3397/08, art. 159).

8- Diligenciamiento de la cédula en el domicilio constituido.

Toda persona que intervenga en un proceso judicial tiene el deber procesal de constituir un domicilio a fin de recibir allí las notificaciones por cédula que le sean cursadas.

Se supone entonces que, como emanación del principio de buena fe procesal, tiene que existir ese lugar elegido libremente para recibir cédulas, que ha de ser localizable sin mayor esfuerzo y que tiene que haber una presencia personal relativamente constante para y dispuesta a atender al oficial notificador. Se ha dicho que *“la constitución del domicilio procesal resulta una obligación legal que pesa sobre los litigantes, y con ella la de facilitar el libre acceso a ese sitio a fin de no frustrar su objetivo en detrimento de la contraparte, del proceso y de la labor de las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones.”*¹⁴

Quien de alguna manera defrauda esa buena fe procesal se expone a consecuencias desfavorables.

¿Cuáles consecuencias desfavorables?

O notificaciones automáticas o fijaciones de cédulas en la puerta de acceso:

a- En consonancia con lo edictado en el art. 42 CPCC Bs.As., el art. 175 párrafo 2° del Ac. 3397/08 determina que si el agente notificador constata que no existen los edificios o que están deshabitados o que se ha alterado o suprimido su numeración¹⁵, debe devolver la cédula informando dichas circunstancias.

La cédula entonces deberá devolverse y la siguiente pregunta pondrá al descubierto lo desfavorable para el constituyente del domicilio frustrado: ¿de qué modo se realizarán la notificación fracasada y las sucesivas que tuvieron que realizarse en ese domicilio constituido frustrado? Con la agregación al expediente de la cédula devuelta y debidamente informada por el oficial notificador, la notificación fallida y las posteriores que debieran efectuarse por cédula en el domicilio constituido quedarán notificadas automáticamente¹⁶.

¹⁴ Así textualmente dicho en los fundamentos del Ac. 3252/05 SCBA, modificatorio del art. 25 de las Instrucciones anexas al Ac. 1814/78 SCBA.

¹⁵ El oficial notificador sólo está facultado para realizar averiguaciones en el vecindario si la cédula se hubiera cursado a un domicilio “denunciado” (Ac. 3397/08, art. 176)

¹⁶ CPCC Bs.As.: arts. 42 párrafo 2° y 41 párrafo 1°.

b- Pero si el lugar existe, es localizable y no está deshabitado, pero nadie atiende, se procede a fijar la cédula en la puerta de acceso al edificio, complejo habitacional o barrio cerrado.

En fin, reconstruyendo ahora el trámite de la diligencia, hay que decir que, tratándose de cédulas libradas a domicilios constituidos, la primera tarea del oficial notificador, al recibir la cédula para diligenciarla o a más tardar al día siguiente hábil de recibida, será la de controlar la debida *identificación* del domicilio “constituido” (calle, número, piso, departamento, oficina o cualquier otra nominación que haga a su individualización); y, si el control arroja resultado negativo, deberá devolver la cédula deficiente con nota explicativa a su jefe, quien a su vez tiene la facultad/obligación de devolverla al juzgado, abogado o autorizado que la hubieran presentado ¹⁷.

Luego, ya en calle, el oficial notificador deberá *localizar* el domicilio “constituido”, que como ya lo hemos explicado, debe ser fácilmente localizable para honrar los basamentos de su razón de ser.

Una vez en el lugar indicado, el oficial notificador procurará su entrega a la persona a quien va a notificar, pero si no la encontrare entonces se entenderá con cualquier persona que manifieste ser de la casa, indicándose nombre y apellido en la diligencia ¹⁸; y si no responde persona alguna, procederá a fijar la cédula en la puerta de entrada (art. 141 CPCC Bs.As.; Ac. 3397/08, art. 193).

Fijar ¿en qué puerta de entrada?

Tratándose de domicilios constituidos, cuando el instrumento indique piso, departamento o unidad, en esa puerta se deberá fijar el instrumento. En su defecto, si le fuere imposibilitado al oficial notificador el acceso al domicilio indicado en el instrumento, tratándose de edificios,

¹⁷ Ac. 3397/08, arts. 175 1er. párrafo, 178 y 143 párrafo 2° inciso b.

¹⁸ Es de hacer notar que las personas que atiendan, sean o no el destinatario de la notificación, tienen el deber de identificarse (Ac. 3397/08 , art. 166 párrafo 2°), pudiendo en caso contrario el oficial notificador requerir el auxilio de la fuerza pública (Ac. 3397/08 , art. 192).

complejos habitacionales o barrios cerrados procederá a fijarlo en la puerta de acceso de estos últimos, de lo que se dejará debida constancia en el acta que al efecto se labre (Ac. 3397/08 , art. 194).

9- Diligenciamiento de la cédula en el domicilio denunciado.

Es la modalidad que presenta más vericuetos para el análisis.

9.1. Denunciado ¿por quién?

En la primera oportunidad posible (escrito que se presente o audiencia a que se concurra), las partes deben denunciar su propio domicilio real, el que deben mantener actualizado (arts. 40, 41 y 42 CPCC Bs.As.).

Pero hay otro domicilio denunciado y no es el propio: el que la parte actora atribuye al demandado para notificarle allí el traslado de demanda (CPCC Bs.As, art. 338), o el que el citante de un tercero le endilga a éste para conferirle participación en tal carácter (CPCC Bs.As., art. 94), o el que el futuro ejecutante señala como el correspondiente al futuro ejecutado a fin de preparar la vía ejecutiva (CPCC Bs.As., art. 524).

La distinción entre el domicilio denunciado por la propia parte o por la contraparte es relevante en las hipótesis previstas en el art. 42 párrafo 2° del CPCC Bs.As. y en el art. 175 párrafo 2° del Ac. 3397/08.

Sea domicilio denunciado por la parte destinataria o por la parte impulsora de la notificación, si en un primer intento el agente notificador constata que no existen los edificios o que están deshabitados o que se ha alterado o suprimido su numeración, debe devolver la cédula informando dichas circunstancias (Ac. 3397/08 , arts. 175 párrafo 2° y 176)..

La cédula entonces deberá devolverse: ¿pero de qué modo se realizarán la notificación fracasada y las sucesivas que tuvieran que realizarse en el domicilio denunciado frustrado?.

La respuesta a esa pregunta obliga ahora sí a distinguir:

a- Si se tratara del domicilio denunciado por la propia parte destinataria de la notificación, habrá que notificar por cédula pero ahora en el domicilio constituido ¹⁹ y si no se lo hubiera constituido entonces se producirá automáticamente ²⁰, tanto la resolución cuya notificación falló en el domicilio denunciado como las sucesivas.

¿Y no podría la parte impulsora de la notificación insistir en que se notifique por cédula en el domicilio denunciado por el propio destinatario de la notificación?

Podría insistir “bajo su responsabilidad” ²¹, pero atentas dichas consecuencias legales (notificación por cédula en el constituido o en su defecto *ministerio legis*) no tendría sentido para la parte interesada en la notificación procurar una nueva notificación en el domicilio denunciado por el propio destinatario de la notificación, si se trata de domicilio inexistente o con numeración suprimida o alterada de modo que su descripción no resulte suficiente para su localización ni siquiera a través de averiguaciones en el vecindario. Aunque para el caso de domicilio deshabitado o de domicilio con numeración suprimida o alterada pero descriptible de modo suficiente como para tornarlo localizable v.gr. a través de averiguaciones en el vecindario, podría la parte interesada procurar una nueva notificación en el domicilio denunciado por la propia parte destinataria de la notificación, ahora ya bajo responsabilidad ^{22 23} (según se verá *infra* en el apartado 9).

b- Si se tratase del domicilio denunciado, pero no por la parte destinataria de la notificación, sino por la parte que impulsa la notificación, podrá procederse a un nuevo intento pero ahora “bajo la responsabilidad” de esta última, aunque podría constituir pérdida de tiempo para la parte

¹⁹ Cám. Apel. Civ. y Com. sala 2ª de Quilmes , RSI-134-1 I 4-10-2001, “Estevez Eduardo s/ Beneficio de litigar sin gastos”; cit. en JUBA en línea.

²⁰ CPCC Bs.As. (arts. 41 2do. párrafo y 42 2do.párrafo).

²¹ Para el concepto de notificación “bajo responsabilidad”, ver *supra* apartado 6-.

²² Ello podría ser necesario en aquellos supuestos en que el juzgado o tribunal exija una notificación en el domicilio real, sí o sí, v.gr. para el anoticiamiento al cliente de los honorarios de su propio abogado (art. 54 d.ley 8904/77).

²³ Ac. 3397/08, art. 189 incs. a y c.

interesada en la notificación procurar una nueva notificación en un domicilio inexistente o con numeración suprimida o alterada de modo que su descripción no resulte suficiente para su localización ni siquiera a través de averiguaciones del oficial notificador en el vecindario: por más intento de notificación bajo la responsabilidad de la parte interesada en el anoticiamiento, el mismo ha de fracasar si el domicilio fuera inexistente o no localizable pese a la descripción que se hiciera de él y a las averiguaciones en vecindario (Ac. 3397/08, arts. 176 y 190.a), hipótesis éstas en las que el interesado en notificar debería denunciar un nuevo domicilio o, si no conociera otro, entonces abrir cauce al procedimiento de notificación edictal (CPCC Bs.As., art. 145 y sgtes.).

Sea dirigida al domicilio denunciado por la parte destinataria de la notificación o por la parte que impulsa la notificación, si la cédula se hubiera librado bajo la responsabilidad de la parte impulsora de la notificación, parece claro solamente que el fracaso de la misma se impone cuando el domicilio denunciado es inexistente, pero no cuando está deshabitado ni necesariamente cuando se ha alterado o suprimido su numeración.

Es que si el domicilio “denunciado” está desahabitado ello lógicamente habrá de conducir a que nadie atienda al funcionario y si nadie lo atiende debe fijar la cédula –o antes el aviso, en las hipótesis de los arts. 338, 94 y 524 CPCC Bs.As.- en la puerta de acceso de la casa, oficina o departamento (arts. 189.c y 190.c). Es decir, los arts. 189.c y 190.c del Ac. 3397/08 SCBA no establecen que para fijar la cédula –o en su caso, antes el aviso- en la puerta de acceso el funcionario deba ser no atendido pero estar habitado el lugar, simplemente debe ser no atendido, esté o no habitado el lugar. Cuando se abarraca en la notificación bajo responsabilidad, los específicos arts. 189.c y 190.c desplazan al art. 175 párrafo 2° del Ac. 3397/08, precepto éste que ya se habrá aplicado antes al fracasar un primer intento que justamente abrió picada para la ulterior notificación bajo responsabilidad.

Y con relación a la alteración o supresión de la numeración, sólo parece ser indicada la devolución –con el consiguiente fracaso del intento de notificación- si la descripción del domicilio “denunciado” resultare insuficiente para su debida individualización pese incluso a las averiguaciones del oficial notificador en el vecindario, con lo cual, para el supuesto de notificación bajo responsabilidad, el art. 175 párrafo 2° queda acotado por los arts. 189.a y 190.a del Ac. 3397/08 SCBA, siendo que el primer precepto mencionado -el 175 párrafo 2°- ya se habrá aplicado antes al fracasar un primer intento que justamente abrió picada para la ulterior notificación bajo responsabilidad.. Vale decir que si el oficial notificador puede individualizar debidamente el domicilio “denunciado” pese a la alteración o supresión de su numeración –a cuyo fin podrán ser de utilidad las averiguaciones que está facultado a realizar según el art. 176 Ac. 3397/08 SCBA-, no tendrá que devolver la cédula sino antes bien tendrá que diligenciarla conforme lo previsto en los incisos b y c del art. 189 y en el art. 190 del Ac. 3397/08 SCBA. O lo que es lo mismo, la alteración o supresión de la numeración sólo habrán de conducir a la devolución de la cédula librada bajo responsabilidad si además no fuera posible para el funcionario individualizar debidamente el domicilio “denunciado” atenta su insuficiente descripción y luego de infructuosas averiguaciones en el vecindario.

Desde otro punto de vista, una cosa es que el lugar no exista, no sea localizable debido a la supresión o alteración de su numeración o esté deshabitado, y otra diferente es que el lugar exista, sea localizable y esté habitado, pero se informa que el requerido no vive allí o nadie atiende: en estos últimos supuestos, aunque deba devolverse la cédula fracasando así un primer intento de notificación, será a renglón seguido viable un segundo intento de notificación por cédula en el domicilio denunciado, sea por la propia parte o por la contraparte, pero bajo la responsabilidad de la parte interesada en el anoticiamiento²⁴.

²⁴ Ver Ac. 3397/08, arts. 187 incs. a y c, 189 incs. b y c y 190 incs. a y c.

9.2. Identificación y localización del domicilio.

Siempre la primera tarea del oficial notificador, al recibir la cédula para diligenciarla o a más tardar al día siguiente hábil de recibida, será la de controlar la debida *identificación* del domicilio “denunciado” (calle, número, piso, departamento, oficina o cualquier otra nominación que haga a su individualización); y, si el control arroja resultado negativo, deberá devolver la cédula deficiente con nota explicativa a su jefe, quien a su vez tiene la facultad/obligación de devolverla al juzgado, abogado o autorizado que la hubieran presentado ²⁵.

Para el diligenciamiento de cédulas en un domicilio con carácter de “denunciado” de suyo que la primera tarea de calle del oficial notificador ha de ser la *localización* del inmueble, para lo cual podrá requerir informes a los vecinos, encargados o personal de seguridad ²⁶, aunque el jefe de la oficina, de la delegación o el juez de paz letrado puede encomendarle que requiera informes de manera más amplia a personas de la zona ²⁷ a fin de determinar un domicilio cuya localización presente dificultades (art. 143.i Ac. 3397/08).

Una vez localizado el domicilio “denunciado”, a fin de poder realizar la diligencia el oficial notificador debe encontrar al destinatario de la cédula; si no lo encuentra y es atendido por otra persona del domicilio indagará si la persona requerida vive o no allí; y si no es atendido o es atendido por otra persona de la casa que informa que el requerido no vive allí, deberá realizar otros intentos y averiguaciones en el vecindario.

²⁵ Ac. 3397/08, arts. 178 y 143 párrafo 2° inciso b.

²⁶ Ac. 3397/08, art. 176.

²⁷ Es atribución del jefe de la oficina o delegación “Dividir el Partido asiento de la dependencia en zonas, pudiendo realizarse las posteriores modificaciones que sean necesarias según la naturaleza, número y lugar de las diligencias a realizar; sujetas a la aprobación de la Dirección General.” (art. 143.f Ac. 3397/08).

Es de hacer notar que las personas que atiendan, sean o no el destinatario de la notificación, tienen el deber de identificarse (Ac. 3397/08 , art. 166 párrafo 2°), pudiendo en caso contrario el oficial notificador requerir el auxilio de la fuerza pública (Ac. 3397/08 , art. 192).

9.3. El oficial notificador encuentra al requerido

Si el oficial notificador encuentra a la persona destinataria de la cédula, lo notificará haciéndole entrega de la misma.

Pero ¿para que ello suceda el requerido debe estar sí o sí en el domicilio denunciado?

De la lectura del *proemio* art. 185 del Ac. 3397/08 parece desprenderse que sí, al expresar la norma que el oficial notificador sólo llevará a cabo la diligencia cuando sea informado que la persona a notificar vive en el domicilio denunciado. No tendría sentido que se exigiera que el oficial notificador deba ser informado que el requerido vive en el domicilio denunciado, si no fuera la inteligencia del precepto que la diligencia se realice allí.

Sin embargo, hay que aclarar. En cualquier lugar que el oficial notificador encuentre al requerido y éste reciba voluntariamente la cédula, la notificación será válida, aunque ello no suceda en el domicilio denunciado. Por principio así la notificación cumplirá su finalidad²⁸. Pero ocurre que si el oficial notificador encuentra al requerido en un lugar que no sea el domicilio denunciado y éste no acepta recibir la cédula, aquél ya no podrá continuar la diligencia entregándola a otra persona de la casa o fijándola en su puerta de acceso, sencillamente porque no está “en la casa” denunciada como domicilio. Así que si el requerido se niega a recibir la cédula en un sitio que no sea el domicilio denunciado, no tendrá más remedio el oficial notificador que realizar la diligencia en el domicilio denunciado.

²⁸ Arts. 169 3er. párrafo y 149 párrafo 2° CPCC.

¿Y si estando en el domicilio denunciado el requerido se niega a recibir la cédula?

De la lectura aislada del inc. b del 185 pudiera entenderse que el oficial notificador debe procurar entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento, oficina, local comercial o industrial, unidad funcional de edificio de propiedad horizontal, barrio cerrado o complejo habitacional, encargado de edificio, administrador o personal administrativo de barrios cerrados o complejos habitacionales, para recién entonces poder fijarla en la puerta de acceso de la casa, departamento, oficina o unidad funcional o tranquera de acceso a la propiedad rural si tampoco logra entregarla debido a la negativa de esas otras personas.

Pero ello no es así, si el requerido se niega el oficial notificador debe fijar la cédula en la puerta de acceso de la casa, departamento, oficina o unidad funcional, sin procurar su entrega antes a otra persona del lugar, porque el inc. a del art. 185 sólo exige al oficial notificador entregar la cédula a otra persona del lugar si el requerido no está presente, no si está presente y se niega a recibirla.

9.4. El oficial notificador no encuentra al requerido, pero atiende otra persona del lugar²⁹.

En esta hipótesis hay que distinguir:

a- Si esa otra persona del lugar informa que la persona requerida vive allí, entonces el oficial notificador le hará entrega de la cédula y, si se niega, la fijará en la puerta de acceso de la casa, departamento, oficina o unidad funcional o tranquera de acceso a la propiedad rural³⁰.

Claro que si se trata de notificación del traslado de demanda, o de la citación de tercero (art. 94 CPCC) o de la preparación de la vía

²⁹ En rigor, otra persona de la casa, departamento, oficina, local comercial o industrial, unidad funcional de edificio de propiedad horizontal, barrio cerrado o complejo habitacional, encargado de edificio, administrador o personal administrativo de barrios cerrados o complejos habitacionales.

³⁰ Ac. 3397/08, art. 185.

ejecutiva (art. 524 CPCC), el oficial notificador como regla deberá proceder a través de dos movimientos sucesivos ³¹:

I- primero, dejará aviso a la persona que atiende con indicación del día y de la banda horaria de 30 minutos en que concurrirá completar la diligencia ³²;

II- segundo, al concurrir el día y hora anunciados notificará al requerido y si no lo encontrare entregará la cédula a otra persona del lugar (persona de la casa, departamento, oficina, local comercial o industrial, o al encargado del edificio, administrador o personal administrativo de barrios cerrados o complejos habitacionales); y si imposibilitado de realizar la diligencia así, deberá fijar copia de la cédula en la puerta de acceso de la casa, oficina, local comercial o industrial, unidad funcional de edificio de propiedad horizontal, barrio cerrado o en la tranquera de acceso a propiedad rural.

Empero, si se trata de notificación del traslado de demanda, o de la citación de tercero (art. 94 CPCC) o de la preparación de la vía ejecutiva (art. 524 CPCC), el oficial notificador excepcionalmente podrá prescindir de esos dos movimientos sucesivos si el juzgado o tribunal hubiese dispuesto que se proceda bajo responsabilidad de la parte y expresamente hubiera autorizado que se prescinda del aviso, pues entonces el oficial notificador derechamente entregará la cédula a otra persona del lugar o la fijará, sin el aviso previo ³³.

b- Si esa otra persona del lugar informa que la persona requerida **no** vive allí.

³¹ AC. 3397/08, arts. 187.b y 190.b.

³² No se prevé expresamente cómo debe proceder el oficial notificador si la otra persona del lugar no obstante informar que la persona requerida vive allí rehusa recibir el **aviso previo**. Por analogía con lo establecido cuando la otra persona del lugar informa que la persona requerida vive allí pero se niega a recibir **la cédula**, el oficial notificador debería fijar el aviso previo en la puerta de acceso (art. 16 cód. civ.; art. 171 Const.Pcia.Bs.As.; Ac. 3397/08 , arts. 185.b, 187.b.2 y 190.b.2.).

³³ Ac. 3397/08, art. 191.

Por de pronto, el oficial notificador no puede realizar la diligencia entregando la cédula a la persona que lo ha atendido e informado que la persona requerida no vive allí, ni fijándola en la puerta de acceso a la casa, departamento u oficina, sino que debe devolver la cédula informando debidamente lo acontecido ³⁴.

Y como entonces no habrá encontrado al requerido ni habrá podido practicar la diligencia con alguna persona de la casa porque ésta ha informado que el requerido no vive allí, ha de dar cumplimiento también a lo reglado en el art. 186 del Ac. 3397/08, esto es, el oficial notificador deberá:

I- averiguar en el vecindario si el requerido vive o es conocido en el lugar denunciado; y

II- realizar por lo menos dos nuevos intensos intentos de notificación en distintos horarios.

Todo ello antes de proceder a la devolución de la cédula sin diligenciar bajo debida constancia de todo lo actuado infructuosamente ³⁵.

Al fin y al cabo, podría suceder que la persona que atendió primero hubiera faltado a la verdad y que en otro ulterior intento atendiera el requerido u otra persona de la casa que informara que éste vive allí, quedando así habilitada la entrega de la cédula o su fijación en la puerta de acceso en caso de ser negada su recepción.

Lo que parece dudoso es que el oficial notificador pueda fijar la cédula en la puerta de acceso con la sola información obtenida en el vecindario acerca de que el requerido vive efectivamente en el domicilio “denunciado”, pese al informe en sentido contrario de la persona que lo atendió allí. Del análisis conjunto de lo reglado en los arts. 185, 186 y 189 incisos b y c, resulta que en tal caso, si no pudiera entregar la cédula a su destinatario ni entregarla a persona de la casa que informe que el mismo vive allí –pues a la inversa esa persona informa que *no* vive allí–, el oficial notificador debería devolver la cédula sin diligenciar pese a ser informado en

³⁴ Ac. 3397/08, arg. *proemio* art. 185 y art. 187.a.

³⁵ Ac. 3397, art.186.

el vecindario que el requerido vive allí, abriendo camino así a una *posterior* notificación bajo responsabilidad de la parte interesada en impulsarla.

Es que, en efecto, cuando luego de haber fracasado un primer intento se libra luego nueva cédula que ha de contener la transcripción del auto que ordena su diligenciamiento bajo la responsabilidad de la parte ³⁶, ello obliga al oficial notificador, pese a ser informado que el requerido no vive allí, a entregar la cédula a la persona que atiende o en caso de negarse ésta a fijarla en la puerta de acceso de la casa, oficina, local comercial o industrial, unidad funcional de edificio de propiedad horizontal, barrio cerrado o en la tranquera de acceso a propiedad rural ³⁷.

La solución apuntada en el párrafo anterior es extensiva incluso para la notificación de demanda, de la citación de un tercero y de la preparación de la vía ejecutiva, atento lo edictado en los arts. 187 inciso a y 190 inciso a del Ac. 3397/08: si el oficial notificador es atendido e informado por la persona que lo atiende que el requerido no vive allí, entonces ha de devolver la cédula –aunque antes de la devolución deberá proceder como lo señala el art. 186–, porque así ese fracaso ha de permitir un nuevo libramiento bajo responsabilidad de la parte, hipótesis ésta en que el oficial notificador, aunque la persona que atienda comunique que el requerido no vive allí, igual hará la diligencia entregándole la cédula o fijándola en caso que se niegue a recibirla.

9.5. En ningún momento de la diligencia nadie atiende.

Ello así pese a los insistentes intentos que han de efectuarse, esto es, de todas formas el oficial notificador no encuentra ni a la persona requerida ni a otra persona del lugar.

³⁶ Ac. 3397/08, art. 177.h.

³⁷ Ac. 3397/08, art. 189 incisos b y c

Obviamente así el oficial notificador no habrá encontrado al destinatario de la cédula ni ha de poder hacer el trámite con otra persona de la casa, oficina o edificio que le haya podido informar que dicho destinatario vive allí.

En esta hipótesis, antes de proceder a la devolución de la cédula sin diligenciar bajo debida constancia de todo lo actuado infructuosamente³⁸ el oficial notificador deberá:

I- averiguar en el vecindario si el requerido vive o es conocido en el lugar denunciado;

II- realizar por lo menos dos nuevos intensos intentos de notificación en distintos horarios.

La devolución de la cédula sin diligenciar positivamente debe efectuarse aun cuando de las averiguaciones del art. 186 emergiera que el requerido vive allí; ello es también aplicable cuando se trata de la notificación del traslado de demanda, de la citación coactiva de un tercero (art. 94 CPCC) y de la preparación de la vía ejecutiva (art. 524 CPCC) según lo reglado en el art. 187 *proemio* e inciso c del Ac. 3397/08.

Dicha devolución abre la chance de una ulterior notificación bajo responsabilidad de la parte: cuando luego de la devolución, en un paso posterior ya se libra nueva cédula que contiene transcripción del auto que ordena su diligenciamiento bajo la responsabilidad de la parte³⁹, el oficial notificador si nadie atiende deberá fijar la cédula en la puerta de acceso de la casa, oficina, local comercial o industrial, unidad funcional de edificio de propiedad horizontal, barrio cerrado o en la tranquera de acceso a propiedad rural⁴⁰, ya ahora sí de arranque por el solo hecho de no haber sido atendido y sin necesidad de averiguaciones en el vecindario

Claro que si se trata de de la notificación del traslado de demanda, de la citación coactiva de un tercero (art. 94 CPCC) y de la preparación de la

³⁸ Ac. 3397/08, art. 186.

³⁹ Ac. 3397/08, art. 177 inc. h.

⁴⁰ Ac. 3397/08, art. 189 inc. c.

vía ejecutiva (art. 524 CPCC), si luego de la devolución de la primera la ulterior cédula es librada bajo responsabilidad de la parte, el oficial notificador si nadie atiende en vez de fijar la cédula deberá en un primer paso fijar aviso en la puerta de acceso de la casa, oficina, local comercial o industrial, unidad funcional de edificio de propiedad horizontal, barrio cerrado o en la tranquera de acceso a propiedad rural, ya de arranque por el solo hecho de no haber sido atendido y sin necesidad de averiguaciones en el vecindario; recién al volver al lugar en el día y hora avisados, si no encuentra al requerido ni a otra persona de la casa, el oficial notificador fijará la cédula ⁴¹. Pero cuando se trata de la notificación bajo responsabilidad de la demanda, de la citación de tercero de la preparación de la vía ejecutiva, no tendrá que dejar aviso previo el oficial notificador si el juzgado o tribunal hubiera expresamente dispuesto que no sea dejado, en cuyo caso el oficial notificador derechamente fijará la cédula como si fuera una vulgar y corriente notificación en el domicilio denunciado bajo responsabilidad según lo previsto en el art. 189.c: así lo establece el artículo 191 del Ac. 3397/08.

9.6. Fijar en la puerta.⁴²

La puerta de acceso de la casa, departamento u oficina no equivale a la puerta de acceso de edificios, complejos habitacionales o barrios cerrados. Particularmente en el caso de edificios, una cosa es la puerta que da a la calle, de acceso común al edificio, y otra es la puerta interna de entrada a la unidad funcional (piso, departamento).

Considerando que en caso de negativa a recibir la cédula el oficial notificador debe fijarla en la puerta de acceso de la casa, departamento u oficina, cabe preguntarse cómo debería proceder si no le fuera permitido el acceso al domicilio denunciado en la cédula tratándose de edificios,

⁴¹ Ac. 3397/08, art. 190.c.

⁴² Para elucidar en qué consiste “fijar” en la puerta, ver nuestro libro “Notificaciones procesales”, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, capítulo IV, parágrafo 12.6, pág. 89.

complejos habitacionales o barrios cerrados ¿estaría bien fijar el instrumento en la puerta de acceso a éstos últimos?

El Ac. 3397/08 se hace cargo de la cuestión respondiendo afirmativamente al interrogante, pero cuando se trata de cédula cursada al domicilio “constituido” (art. 194), aunque nada especifica cuando se trata de cédula direccionada al domicilio “denunciado”, ni tampoco si “denunciado” bajo la responsabilidad de la parte y ni siquiera prevé puntualmente para esta hipótesis (repito, cuando no se acepta recibir la cédula y se impide al oficial notificador el acceso al edificio, complejo habitacional o barrio cerrado para fijarla en el domicilio “denunciado”) la devolución del instrumento.

Caben al parecer dos soluciones posibles:

a- Proceder analógicamente como si se tratara de domicilio “constituido” (art. 194 Ac. 3397).

Para apreciar esta alternativa hay que considerar que al iniciar la actividad procesal cada parte debe denunciar su propio domicilio real, pues si no lo hace las resoluciones que debieran notificarse allí se le notificarán en el domicilio constituido ⁴³ y si tampoco lo hubiera constituido entonces se le notificarán en los “estrados del juzgado”^{44 45}. Denunciado por la parte el domicilio real, se conserva a lo largo de todo el proceso, a menos que se denuncie su cambio, aunque el cambio sólo será eficaz *para la contraparte* desde que sea notificada por cédula del mismo ⁴⁶; en otras palabras, el domicilio real denunciado subsiste mientras dure el proceso y hasta que se

⁴³ “La ausencia de domicilio real torna operativo el artículo 41 último párrafo del C.P.C.C., lo que importa practicar en el constituído las notificaciones que -de otro modo- deben practicarse en el real.” (Cám. Apel. Civ. y Com. sala 2ª de Morón, RSI-717-6 I 13-12-2006, “Adorno Mora, Marcela Elizabeth c/ Catoggio, Emilia María s/ Ds. y Ps.”, cit. en JUBA en línea).

⁴⁴ CPCC Bs.As. (arts. 40 y 41),

⁴⁵ Sobre cómo se notifica en los “estrados del juzgado”, ver nuestro libro “Notificaciones procesales”, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, capítulo XII, parágrafo 6, pág. 220.

⁴⁶ CPCC Bs.As. (art. 42 1er.y 3er. párrafos).

denuncie y se notifique su cambio a la contraparte ⁴⁷. Y si no se denuncia o no se notifica al adversario el cambio del domicilio real, y el litigante deja de vivir en el domicilio real anteriormente denunciado ⁴⁸, con el informe del notificador que dé cuenta que ya el litigante no vive allí, las resoluciones que debieran notificarse en ese domicilio real se le notificarán en el domicilio constituido ⁴⁹ y si tampoco lo hubiera constituido entonces en los “estrados del juzgado” ^{50 51}.

Pues bien entonces, si el fundamento para fijar la cédula en la puerta de acceso al edificio, complejo habitacional o barrio cerrado tratándose de cédula cursada al domicilio “constituido” es que *“la constitución del domicilio procesal resulta una obligación legal que pesa sobre los litigantes, y con ella la de facilitar el libre acceso a ese sitio a fin de no frustrar su objetivo en detrimento de la contraparte, del proceso y de la labor de las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones.”* ⁵², el mismo fundamento existiría para proceder de igual modo tratándose de domicilio “denunciado” porque pesa sobre las partes ese mismo deber de denunciar y mantener actualizado el domicilio real según lo edictan los arts. 40, 41 y 42 CPCC Bs.As..

Claro que ¡atención! nada de eso es aplicable cuando se trata del domicilio denunciado por la parte actora para notificar el traslado de demanda, o por el citante para dar intervención a un tercero, por el futuro ejecutante para la preparación de la vía ejecutiva, porque en estos casos todavía la persona a notificar (demandado, tercero, futuro ejecutado) no ha

⁴⁷ Respecto del juzgado v.gr. si decide impulsar de oficio una notificación, basta la denuncia del cambio en el expediente, sin que sea necesaria la notificación a la contraparte.

⁴⁸ Lo mismo que si deja de existir el edificio o se altera o se suprime su numeración, art. 42 2° párrafo CPCC Bs.As.

⁴⁹ Cám. Apel. Civ. y Com. sala 2ª de Quilmes, RSI-134-1 I 4-10-2001, “Estevez Eduardo s/ Beneficio de litigar sin gastos”; cit. en JUBA en línea.

⁵⁰ CPCC Bs.As. (arts. 41 2do. párrafo y 42 2do.párrafo).

⁵¹ Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. sala 1ª de La Plata, RSD-330-3 S 18-11-2003, “ITOCHU CORPORATION c/ LE RADIAL S.R.L. s/ Demanda ejecutiva”, cit. en JUBA en línea.

⁵² Así textualmente dicho en los fundamentos del Ac. 3252/05 SCBA, modificatorio del art. 25 de las Instrucciones anexas al Ac. 1814/78 SCBA.

tenido la chance de intervenir en el proceso y de denunciar **su propio domicilio**, debiendo realizarse la diligencia en el domicilio denunciado por la parte actora, citante o futura ejecutante (art. 330.2 CPCC). O sea, no es lo mismo notificar por cédula en el domicilio denunciado o que debió denunciar el propio destinatario de la notificación, que notificar en el domicilio que debe denunciar su adversario o citante para traerlo inicialmente al proceso.

b- Procurar el acceso al edificio, complejo habitacional o barrio cerrado para poder entonces fijar el instrumento en la puerta del piso, departamento o unidad.

Primero, si es necesario, con el auxilio de la fuerza pública. Ello así porque constituye facultad y a la vez obligación del oficial notificador requerir el auxilio de la fuerza pública si resulta necesario para efectuar la diligencia encomendada (Ac. 3397/08, art. 146.a).

Es decir, el diligenciamiento de una cédula lleva implícita la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública si ello resulta necesario.

Pero ¿el auxilio de la fuerza pública supone o incluye tácitamente la facultad de allanar la puerta común de acceso al edificio, complejo habitacional o barrio cerrado?

No. Es que, si ni siquiera la orden de allanar el piso, departamento o unidad funcional implica el allanamiento de la puerta común o principal de acceso ⁵³, menos aún podría allanarse ésta sólo porque el oficial notificador sólo deba fijar la cédula en la puerta del piso, departamento o unidad. Deber fijar la cédula en la puerta del piso, departamento o unidad no supone tácitamente estar facultado para allanar la puerta común o principal de acceso. Para esto último el oficial notificador requeriría facultamiento judicial expreso, de modo que si no contara con él debería devolver la cédula

⁵³ Ac. 3397, artículo 216. Allanamiento de domicilios ubicados en complejos habitacionales. La orden de allanar un domicilio que se encuentre dentro de un complejo de varias unidades de viviendas (edificios, clubes de campo y barrios cerrados), no implica el allanamiento de la puerta común o principal de acceso. El allanamiento de la puerta de acceso común o principal al domicilio indicado deberá estar expresamente ordenado.

analógicamente como si hubiera sido imposible el diligenciamiento por no haber encontrado al requerido o por no haberlo podido concretar con alguna persona de la casa (art. 186 Ac. 3397) ⁵⁴.

Lo hasta aquí dicho bajo este acápite 9.6. supone que se ha encontrado al destinatario u otra persona ha atendido y ha informado que el destinatario vive allí, sólo que ni uno ni otra se avienen a recibir la cédula y tampoco facilitan el acceso dentro del edificio, complejo habitacional o barrio cerrado para permitir fijarla en la puerta del piso, departamento o unidad. Pero en vez, si no se puede sortear la puerta de acceso común o principal porque nadie atiende nunca, el paso siguiente derechamente es la devolución de la cédula y demás previsto en el art. 186 del Ac. 3397/08, puesto que, si nadie atiende en ningún momento de la diligencia, obviamente así no se encuentra al destinatario ni se puede hacer el trámite con otra persona de la casa que informe que aquél vive allí (ver *supra* 9.5.).

9.7. Extraña jurisdicción.

Según lo reglado en el art. 6 de la ley 22.172 cuando la cédula proviene de extraña jurisdicción en cuanto a sus formas está regida por la ley del tribunal de origen, pero en lo concerniente a su diligenciamiento deben aplicarse el CPCC Bs.As. y el Ac. 3397/08 en territorio bonaerense, a menos que el juzgado o tribunal de extraña jurisdicción hubiera determinado expresamente la forma de practicarlo con transcripción de la norma legal en que se fundase (Ac. 3397/08, art. 141).

Cuando se trate de practicar notificaciones que no requieran para su efectivización el uso de la fuerza pública no hará falta oficio (Ac. 3397/08

⁵⁴ Tratándose de domicilio "constituido", la devolución de la cédula ante la imposibilidad de acceder a la puerta de la unidad funcional era la solución que proporcionaba la redacción original del art. 25 de las Instrucciones complementarias al Ac. 1814/SCBA: "El Oficial Notificador deberá tener presente que si la cédula indica piso y departament, en esa puerta se debe fijar la cédula y no en la puerta de entrada del edificio. En el supuesto caso que esté imposibilitado de llegar hasta ese lugar se informará la cédula al Juez de la causa a sus efectos." *A fortiori* esa solución debía aplicarse tratándose de domicilio "denunciado".

, arts. 141 y 156), pero si ésta es necesaria el juzgado o tribunal de la causa debe oficiar al juez bonaerense competente de igual clase encomendándole la diligencia (art. 6 ley 22.172) ⁵⁵.

El autorizado para correr con el diligenciamiento debe ser abogado matriculado en la provincia de Buenos Aires y si no fuera sí *ab initio* entonces el autorizado debe sustituir facultades a favor de profesional con matrícula habilitante bonaerense a través de la presentación de un escrito (Ac. 3397/08, arts. 169 3er. párrafo y 171).

10- Devolución.

Hecha la diligencia, con resultado positivo o no, el oficial notificador debe devolverla a la oficina, delegación o juzgado de paz, el mismo día de efectuada o a más tardar el día siguiente hábil (Ac. 3397/08 , arts. 168 y 146.i).

Cuando la cédula hubiera sido ordenada por tribunal o juzgado de la misma ciudad en que tiene su asiento la oficina o delegación, a su vez ésta la devolverá a aquéllos dentro del día hábil siguiente a la entrega de la diligencia en la oficina o delegación por el oficial notificador (Ac.3397/08, art. 153).

Cuando la cédula hubiera sido ordenada por tribunal o juzgado de otros partidos de la provincia la devolución se hará al autorizado para correr con el diligenciamiento o por correo, en este caso sea por pedido del tribunal o juzgado que también la hubiera remitido así para su diligenciamiento o sea por haber transcurrido 6 meses desde el diligenciamiento sin que el autorizado haya concurrido a retirarla (Ac. 3397/08, arts. 157, 158 y 159).

Si la cédula proviniese de extraña jurisdicción, no será devuelta por correo y sólo será retirable por el autorizado –que debe ser abogado con

⁵⁵ Tener presente lo que establece el art. 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: La Suprema Corte de Justicia, al igual que los restantes tribunales, dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En las causas contencioso-administrativas, aquella y los demás tribunales competentes estarán facultados para mandar a cumplir directamente sus sentencias por las autoridades o empleados correspondientes si el obligado no lo hiciere en el plazo de sesenta días de notificadas. Los empleados o funcionarios a que alude este artículo serán responsables por el incumplimiento de las decisiones judiciales.

matrícula bonaerense-, debiendo conservarse por dos años desde su diligenciamiento (Ac. 3397/08, arts. 158 y 160).

11- Casuística.

Para finalizar, y haciendo breve mención, el Ac. 3397/08 contiene previsiones de casuística acerca de cómo notificar en situaciones especiales, como el traslado de demanda a funcionarios públicos tratándose de los arts. 686 CPCC y 33 del Código Contencioso Administrativo⁵⁶, en los procesos de insania estando el causante internado o no⁵⁷, el traslado de demanda en el juicio de desalojo (en forma semejante a lo previsto en el art. 39 de la ley 21.342, derogada por ley 22.434)⁵⁸, tratándose de cédulas libradas en los procesos del fuero de familia⁵⁹, de notificaciones en cárceles o comisarías⁶⁰ y en causas penales⁶¹.

⁵⁶ Art. 188. Cédulas con traslado de demanda. Funcionarios públicos (artículos 686 del CPCC y 33 del CCA). En la diligencia de notificación del traslado de la demanda, en los términos previstos por los artículos 686 del CPCC y 33 del CCA el Oficial actuante, ante la ausencia de los funcionarios, deberá dejar el aviso que prescribe el artículo 338 del primero de los Códigos citados.

⁵⁷ Artículo 195. Procesos de Declaración de Incapacidad e Inhabilitación. Las resoluciones dictadas conforme lo preceptuado por el artículo 620, inc. 3º del CPCC, deberán notificarse personalmente al presunto insano identificándolo, siempre con documento y firma o impresión digital, si fuere posible. Si el presunto insano no puede identificarse, se identificará a la persona que individualice al requerido y se entregará el duplicado a aquél, quien deberá firmar el acta. En caso de negativa se requerirá la presencia de un testigo a tal efecto. Las autoridades de las instituciones públicas o privadas, donde se hallan internadas o alojadas las personas a notificar, deberán facilitarle al Oficial Notificador el acceso al lugar donde se encuentre.

⁵⁸ Artículo 196. Traslado de demanda en desalojos. Cuando se trate de notificar traslado de demanda en materia de desalojo, el Oficial Notificador deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 187. Además, cuando se ordene expresamente en el cuerpo del instrumento, deberá:

- a- Identificar a los presentes y hacer constar en el acta el carácter que invocan.
- b- Requerir informe acerca de la existencia de otros inquilinos, ocupantes o sublocatarios.
- c- Hacer saber a los demandados, subinquilinos u ocupantes, aunque no hubieran sido denunciados: i) la existencia del juicio, ii) que los efectos de la sentencia que se pronuncie le serán oponibles; y iii) que dentro del plazo fijado para contestar la demanda podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

⁵⁹ Artículo 197. Cédulas libradas en procedimientos atinentes al fuero de familia. Las cédulas libradas en procedimientos atinentes al fuero de familia deberán notificarse según el tipo de domicilio de que se trate.

Cuando se tratase de domicilio denunciado y en él habiten denunciante y denunciado o demandante y demandado, se deberá dejar expresa constancia en el acta de los datos identificatorios de la persona que atendió y/o recibió el instrumento.

Cuando fuere dispuesto por el Magistrado y así surja expresamente del instrumento a diligenciar no se dejará el aviso o instrumento al denunciante o demandante que habite en el mismo domicilio que el del denunciado o

demandado.

⁶⁰ Artículo 199. Notificaciones en cárceles. Los notificadores deberán concurrir a las cárceles o comisarias, practicando las notificaciones por intermedio de los Directores, Alcaldes de los Establecimientos o funcionarios a cargo, a quienes se solicitará el comparendo del detenido, el que deberá efectuarse sin dilaciones indebidas.

⁶¹ Artículo 198. Notificaciones penales. Tratándose de un domicilio constituido se notificará conforme las previsiones de los artículos 193 y 194.

Si por el contrario se trata de las notificaciones previstas en el artículo 128 del CPP deberá darse cumplimiento a lo allí dispuesto.

